

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00149 00
Demandante	JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE
Demandados	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a él, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre las actividades comerciales de Visting Group Colombia S.A.S.

La presente demanda fue radicada el día 23 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto y fue admitida a través de auto de 16 de septiembre de 2019.

El 11 de octubre de 2019, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tras considerar que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de caducidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de escrito radicado el 11 de octubre de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando

fueron remitidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en la tercera visita realizada, esto es, el 12 de enero de 2016, por tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 13 de enero de 2018, fecha para la cual de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 15 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC”.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. *Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, cuando no sea susceptible el de apelación o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, ahora enjuiciada, admitió la demanda de la referencia, razón por la cual, pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la providencia recurrida por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, no debe reponerse, por los motivos que pasan a esbozarse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”**

De esta manera, expuso el demandante en su escrito de demanda, que consultó a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la legalidad de las actividades de comercialización de títulos que realizaba la Empresa Vesting Group Colombia S.A.S., a fin de aceptar las ofertas mercantiles de compraventa de cartera propuesta por aquella; recibiendo como respuesta, según su dicho que la sociedad no presentaba ninguna irregularidad.

Por tanto, decidió suscribir 6 contratos, con el propósito de adquirir cierto número de pagarés y libranzas, los cuáles sumados ascendían a \$420.000.000.

Luego, mediante aviso fijado por la Superintendencia de Sociedades, del 16 de marzo de 2017 al 30 de marzo del mismo año, conoció que se había decretado la intervención a la Empresa Vesting Group Colombia S.A.S. – en Liquidación Judicial como medida de intervención, al estar desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos.

De lo hasta aquí expuesto, es claro que si bien previo a la intervención de una sociedad, hay una investigación que la antecede, no lo es menos que las personas que han realizado algún tipo de inversión en dichas sociedades, solo conocen de las presuntas irregularidades cuando la empresa es intervenida; y se da conocer dicho evento.

Es más en asuntos similares al que nos ocupa, el Consejo de Estado, ha sido aún más garantista, al señalar que la caducidad deberá contarse desde el momento en que al afectado, se le excluya de la masa de liquidación, y/o que haya finalizado la liquidación con un resultado lesivo a los intereses del ciudadano, ya que a partir de dicho momento se conocerá la dimensión del daño¹.

Bajo ese entendido, de los hechos descritos en la demanda se puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el **30 de marzo de 2017** "fecha en que se desfijó el aviso por el cual se notificó el auto N° 420-005203 de febrero de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades en el que se dio apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes, negocios y haberes de Vesting Group Colombia SAS" (fl. 110 cuad. ppal.).

Finalmente, este Foro Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, al señalar que el término de caducidad debería contarse desde el 12 de enero de 2016, cuando las diligencias fueron remitidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que dicho evento era desconocido para el demandante, quien además presumía que las actividades ejercidas por la Sociedad Vesting Group Colombia SAS, se encontraban dentro del marco de la legalidad y solo con la intervención de la misma, fue que conoció las irregularidades objeto de estudio.

Con base en lo expuesto, esta Sede Judicial, no repondrá el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, y confirmará en su integridad su contenido.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano, sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No. 68431.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés José Muñoz Cadavid, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, como apoderado de la sociedad comercial Vesting Group Colombia S.A.S – En liquidación como medida de intervención.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a contabilizar los términos para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 42 de fecha 25 de septiembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

